



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Alcaldía N° 178-2025-MDCH

Arequipa, 06 de noviembre del 2025

VISTO:

Expediente N° 00010614-I/2025: La Resolución de Gerencia Municipal N° 031-2023-MDCH-GM de fecha 07 de marzo del 2023, Resolución de Alcaldía N° 059-2023-MDCH de fecha 15 de marzo del 2023; Informe de Acción de Oficio Posterior N° 112-2023-2-0353-AQP del Órgano de Control; Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-GM-MDCH de fecha 29 de noviembre del 2024; Informe N° 024-2025-PAD-MDCH de la Secretaría Técnica PAD; Informe N° 00719-2025-MDCH/GM-URHH de la Unidad de Recursos Humanos; Carta N° 0250-2025-MMC-MDCH e Informe N° 0250-2025-MDCH-ALE del Asesor Legal Externo en Materia Administrativa; Informe N° 277-2025-GM-MDCH de la Gerencia Municipal; Proveído N° 00757-2025-AL/MDCH del Despacho de Alcaldía y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que el numeral 13.2 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece las reglas de determinación de las autoridades del PAD en caso de concurso de infractores, indicando lo siguiente: "En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependen del mismo inmediato superior, corresponde a éste ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostenta igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor. En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

Conforme al párrafo precedente, SERVIR mediante INFORME TÉCNICO 1692-2023-SERVIR-GPGSC, señala: "3.2 Entre las reglas aplicables a los casos de concurso de infractores se tiene en el segundo párrafo del sub numeral 13.2 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico". 3.3 En caso de presentarse los presupuestos para aplicar la figura del concurso de infractores (numeral 2.9 del el Informe Técnico N° 001941-2021-SERVIR-GPGSC), si los presuntos infractores tienen distintos niveles jerárquicos, y la sanción a imponerse tiene prevista como autoridad instructora al jefe inmediato, le corresponderá iniciar o instruir el procedimiento al servidor o funcionario que además de ser jefe inmediato de alguno de los presuntos infractores tenga el mayor nivel jerárquico".

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 031-2023-MDCH-GM de fecha 07 de marzo del 2023, Gerencia Municipal procedió a designar al Comité de Selección encargado de conducir el proceso de Selección para la contratación de personal CAS a plazo determinado, siendo los integrantes los siguientes: 1) Presidenta del Comité: CPC. Clara Alejandrina Ampuero Chávez, 2) 1.er Miembro: Lic. Ruth Soledad Torres Gómez. 3) 2.do Miembro: Abog. Yadira Velazco Agramonte de Moscoso.

En fecha 15 de marzo del año 2023, mediante Resolución de Alcaldía N.° 059-2023-MDCH se aprueban las bases del Proceso CAS N.° 001-2023-CAS-MDCH.



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Alcaldía N° 178-2025-MDCH

Dentro del proceso CAS, la entidad convocó la plaza para "Serenos Conductor" de la cual resultó ganador el Sr. Jean Paul Chávez Coaguila.

Que, mediante INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N.º 112-2023-2-0353-AOP puesto en conocimiento al titular de la entidad el 22 de diciembre del año 2023, el Órgano de Control comunica que se ha observado presuntas irregularidades en el Proceso CAS N.º 001-2023-CAS-MDCH al momento de declarar como ganador al Sr. Jean Paul Chávez Coaguila, en mérito a que no cumpliría el perfil del puesto que exigía las bases administrativas.

Con RESOLUCIÓN APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N.º 002-2024-GM-MDCH, de fecha 29 de noviembre del año 2024, se procedió a iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de las servidoras CPC. Clara Alejandrina Ampuero Chávez, Lic. Ruth Soledad Torres Gómez y Abog. Yadira Velazco Agramonte de Moscoso.

Que, mediante Informe N.º 024-2025-PAD-MDCH, de fecha 17 de octubre de 2025, la Secretaria Técnica PAD, informa que de la revisión del Expediente Administrativo PAD, se ha advertido que el procedimiento seguido ostentaría causales de nulidad, en razón de vicios en cuanto al órgano competente que inició el procedimiento administrativo disciplinario, señalando la posibilidad de nulidad, al evidenciar que la Gerencia Municipal no habrá tenido competencias para dar inicio al procedimiento disciplinario en calidad de "Órgano Instructor" en razón a lo establecido en el numeral 13.2 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR-GPGSC (versión actualizada), que establece las reglas de determinación de las autoridades del PAD en caso de concurso de infractores, Indicando lo siguiente:

- "En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependen del mismo inmediato superior, corresponde a éste ser el Órgano Instructor
- Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico" Lo resaltado es nuestro

Del expediente PAD, los disciplinados en el momento que sucedieron los hechos, ostentaban los siguientes cargos (según Informe N.º 0611-2025-MDCH/GM-URRHH): Clara Alejandrina Ampuero Chávez (Jefe de la Oficina de Administración Financiera), Ruth Soledad Torres Gómez (Jefe de Planificación, Presupuesto y OPMI) y Yadira Velazco Agramonte de Moscoso (Jefe de la Oficina de Secretaría General), a ello y en atención a lo dispuesto en la Directiva Citada en el párrafo precedente y lo regulado en el ROF de la entidad, la Oficina de Secretaría General depende orgánica y funcionalmente de Alcaldía (artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones ROF) por ende sería el órgano de mayor nivel jerárquico a diferencia de la oficina de administración y planificación, quienes dependen de la Gerencia Municipal; en consecuencia quien debería haber iniciado el Procedimiento Disciplinario debió ser Alcaldía y no Gerencia Municipal; en consecuencia se habría iniciado el procedimiento PAD de forma incorrecta, que de continuar podría acarrear una nulidad en instancia de Servir, por ello recomienda se remita los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para para su evaluación y emisión de opinión legal respecto al caso concreto.

Que, mediante Informe N.º 719-2025-MDCH/GM-URRHH, de fecha 23 de octubre de 2025, la Unidad de Recursos Humanos remite los actuados para la emisión de opinión legal correspondiente, estando a lo dispuesto en el numeral 13.2 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR-GPGSC y lo regulado en el ROF de la Municipalidad Distrital de Characato, según opinión de la Secretaria Técnica PAD de la Municipalidad Distrital de Characato.

Que, mediante Carta N.º 0261-2025-MMC-MDCH, el Asesor Legal Externo en Materia Administrativa, alcanza el Informe N.º 0261-2025-MDCH-ALE, en el cual precisa que de lo expuesto, se tiene que la imputación de concurso de infractores tuvo servidores y/o trabajadores con distinto nivel jerárquico y con diferentes jefes inmediatos, lo cual acorde a la directiva señalada debió ser considerado y la emisión de resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario correspondía al Despacho de Alcaldía y no a la Gerencia Municipal. En relación a la declaración de nulidad de actos administrativos parte de un procedimiento administrativo disciplinario, se tiene el Informe Técnico 2343-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por SERVIR, donde se expuso lo siguiente: **"3.1 En caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda. Siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Alcaldía N° 178-2025-MDCH

actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD). 3.2 En el marco del precedente administrativo de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha dispuesto que en caso que durante los PAD se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD, teniéndose en cuenta el plazo de prescripción estipulado por la citada norma.”

Conforme a lo señalado por SERVIR, resulta viable, para la nulidad de oficio, lo regulado dentro del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

El DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL señala lo siguiente: “Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...) Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...) Artículo 213.- Nulidad de oficio: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal. (...)”.

Acorde a lo señalado en la normativa, se tiene los siguientes requisitos para la nulidad de oficio:



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Alcaldía N° 178-2025-MDCH

REQUISITOS DEL ARTÍCULO 213 DEL DS N° 004-2019-JUS	FUNDAMENTOS Y/O ARGUMENTOS TÉCNICOS
CAUSAL DE NULIDAD: ARTÍCULO 10.1: LA CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS	EL ORGANO Y/O AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD ERA EL DESPACHO DE ALCALDÍA Y NO GERENCIA MUNICIPAL
AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES	ES INTERÉS PÚBLICO QUE SE CUMPLAN CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES RELACIONADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, MAS AUN QUE SE IMPONDRAN SANCIONES A TRABAJADORES Y/O SERVIDORES
FUNCIONARIO JERARQUICO SUPERIOR QUE DECLARA LA NULIDAD	ALCALDIA
TRASLADO AL ADMINISTRADO OTORGÁNDOLE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO (5) DÍAS PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA	NO CORRESPONDE PUESTO QUE EL ACTO A DECLARARSE NULO NO CONTIENE PRONUNCIAMIENTO Y/O DERECHOS FAVORABLES A LAS TRABAJADORAS Y/O SERVIDORAS
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE DOS (2) AÑOS	RESOLUCIÓN A DECLARARSE NULA FUE EMITIDA EN FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

La asesoría señala, que se cumpliría con los requisitos legales para la continuación del trámite de nulidad de oficio en relación a la Resolución Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-GM-MDCH; asimismo, al no contarse con los elementos necesarios para la emisión de un pronunciamiento de fondo, debería remitirse los actuados a secretaría técnica por ser la instancia previa a la emisión del acto viciado, a fin de que procedan a la evaluación de los argumentos expuestos y se proponga lo pertinente acorde a las normas legales vigentes; siendo de la opinión que resulta procedente la emisión del acto resolutorio por parte de Alcaldía donde se declare la nulidad de oficio de La Resolución Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-GM-MDCH.

Al no contarse con los elementos necesarios para la emisión de un pronunciamiento de fondo, Es OPINIÓN de la Asesoría Legal Externa retrotraer el procedimiento disciplinario a la instancia previa a la emisión del acto nulo, que en este caso sería secretaría técnica de PAD, a fin de que procedan a la evaluación de los argumentos expuesto y emitan pronunciamiento acorde a ley.

Que, mediante Proveído N° 00757-2025-AL-MDCH, el despacho de Alcaldía, en consideración al Informe N° 00277-2025-GM-MDCH; dispone la emisión del acto resolutorio que declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-GM-MDCH.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 002-2024-GM-MDCH de fecha 29 de noviembre del 2024, que Da Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra las servidoras Clara Alejandrina Ampuero Chávez, Ruth Soledad Torres Gómez y Yadira Velazco Agramonte de Moscoso, por la presunta infracción del literal d) del Art. 85 de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD a la instancia previa a la emisión del acto nulo, que en el presente caso sería la Secretaría Técnica de PAD, a fin de que proceda a la evaluación de los argumentos expuestos y emitan pronunciamiento acorde a ley.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica PAD de la Municipalidad Distrital de Characato el estricto cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina de Informática la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Characato (<https://municharacato.gob.pe>) y en el Portal de Transparencia Estándar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO

Zerafin N. Pinto Pinto
ALCALDÍA